

RAD 110014003009-2020-693-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI

DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Al Despacho de la señora Juez, con escrito descorre traslado de excepciones. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am** del día **tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como en el escrito que descorrió traslado de las excepciones; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena citar al representante legal de la entidad demandada a fin de que en audiencia pública rinda interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de la parte actora, el día y la hora mencionado en el presente proveído

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena citar al representante legal de la entidad demandante a fin de que en audiencia pública rinda interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de la parte pasiva, el día y la hora mencionado en el presente proveído

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

OCTAVO: El cuanto al escrito radicado el pasado 9 de septiembre por la parte ejecutada, el Despacho pone de presente que el traslado al que alude en su memorial lo corre el juzgado mediante auto; ello, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G del P., trámite que no debe confundirse con el deber que tienen las partes de remitir copia a la contra parte de los memoriales que radican.

NOVENO: Previo a decidir sobre la renuncia elevada por la profesional del derecho ADRIANA PABÓN RIVERA, apórtese constancia que acredite que la comunicación que trata el inciso 4° del art. 76 del C. G del P., fue **recibida** por la sociedad poderdante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 5 de octubre de 2021